

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2023

**“EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO
SUJETOS DE DERECHOS. A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA No. 253-20-JH/22”**

“THE SCOPE OF RECOGNITION OF ANIMALS AS SUBJECTS OF RIGHTS
UNDER ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE NO. 253-20-
JH/22”

Autora: Maria Daniela Coral Alava, Abogada de los Tribunales de Justicia de la República por la Universidad San Francisco de Quito. Investigadora asociada del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador)

Autor: Andrés Martínez Moscoso, Doctor (PhD) en Estudios Políticos y Constitucionales. Profesor Titular del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito y director de su Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ecuador)

Fecha de recepción: 22/06/2023

Fecha de aceptación: 12/07/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00337>

Resumen:

Este comentario se analiza la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que reconoce a los animales silvestres como sujetos de derechos. Se discutió el alcance del reconocimiento al estudiar las dos teorías que justifican la protección animal, y los criterios esbozados por la Corte respecto a derecho animal. De esta forma, los resultados sugieren que la teoría animalista es la idónea para crear un régimen jurídico de protección animal, ya que individualiza y otorga valor intrínseco a los animales, a diferencia de la teoría ecologista adoptada por la Corte. Además, el cambio de estatus a favor de los animales silvestres excluyó a la fauna urbana, por lo que la decisión limitó su ámbito de protección.

Abstract:

This commentary is an analysis of the Ecuadorian constitutional jurisprudence on the recognition of wild animals as subjects of rights. The scope of the recognition was discussed by studying the two theories that justify the protection of animals and the criteria established by the Court regarding animal law. In this way, the results suggest that the animalist theory is the ideal one to create a legal regime for animal protection, since it individualizes animals and gives them intrinsic value, unlike the environmentalist theory adopted by the Court. In addition, the change in status in favor of wild animals excluded urban fauna, so the decision limited the scope of their protection.

Palabras clave: Derecho animal. Teoría animalista. Derechos de la Naturaleza. Corte Constitucional.

Keywords: Animal law. Animalist theory. Rights of Nature. Constitutional Court.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Revisión de la literatura**
3. **Marco Normativo**
4. **Marco Jurídico Ecuatoriano**
5. **Distinción entre la teoría de los derechos de la naturaleza y la teoría del derecho animal**
6. **La naturaleza y los animales en la constitución de 2008**
7. **Los animales como sujetos de derechos a través del caso estrellita**
 - 7.1 **Aspectos jurídicos relevantes**
8. **Discusión**
 - 8.1 **¿Los derechos de los animales deben ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o deberían ser derechos autónomos?**
9. **Principios que la Corte Constitucional esboza para proteger a los animales en general**
10. **Conclusiones y Recomendaciones**

Index:

1. **Introduction**
2. **Literature Review**

3. Regulatory Framework
4. Ecuadorian Legal Framework
5. Distinction between the Theory of Nature Rights and the Theory of Animal Rights
6. Nature and Animals in the Constitution of 2008
7. Animals as subjects of rights through the Little Star case
 - 7.1 Relevant legal aspects
8. Discussion
 - 8.1 Should animal rights be subsumed under the discourse of the rights of nature or should they be autonomous rights?
9. Principles outlined by the Constitutional Court for the protection of animals in general
10. Conclusions and Recommendations

1. INTRODUCCIÓN

A partir de 2008, el Ecuador reconoció en su Constitución a la naturaleza como sujeto de derechos, pero no dijo nada respecto del estatus jurídico de los animales. Por ello, en 2022, la Corte Constitucional, CC, a raíz del caso de la Mona Estrellita, emitió un precedente vinculante donde reconoció a los animales silvestres como parte de la naturaleza y sujetos de derechos. Adicionalmente, la Corte elaboró una serie de principios y parámetros que regulan la aplicación de los derechos y garantías de los animales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

No obstante, si bien se entiende a los animales silvestres como una expresión de los derechos de la naturaleza, la fauna y la flora guardan sus diferencias. Por eso, es necesario comprender qué implica reconocer a los no humanos como sujetos de derechos, pues la CC solo concedió este estatus a ciertos animales. En la actualidad, juzgadores y abogados interpretan de manera errónea el precedente constitucional.

Un ejemplo de la mala interpretación fue la procedencia de una acción de *habeas corpus* a favor de seis animales domésticos considerados sujetos de derechos, incautados en un presunto caso de narcotráfico en la provincia del Guayas¹, cuando la CC solo reconoció como sujetos de derechos a la fauna silvestre. Otro caso es el del oso perezoso Cuqui

¹ Véase: Jueza concede habeas corpus para que mascotas incautadas en caso Leandro Norero se devuelvan a cuidadores, *El Universo* (2022). Disponible en [este enlace](#). (Último acceso: 15 de marzo de 2023).

Brown², que fue decomisado por las autoridades competentes, pues se encontraba a cargo de un particular, en un claro caso de tenencia ilegal de vida silvestre. Los abogados de la tenedora interpusieron acción de *habeas corpus* y fundamentaron la acción en el párrafo 147 de la sentencia de la Corte, sin tomar en cuenta la garantía de no domesticación de los animales silvestres y sin leer de forma íntegra la sentencia.

Empero, las interpretaciones disímiles del reconocimiento constitucional evidencian una interrogante que se respondió en esta investigación: ¿Cuál es el alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia constitucional? Para responder esta pregunta se establecieron las diferencias y semejanzas entre la teoría de los derechos de la naturaleza y la teoría del derecho animal, así como sus alcances.

También se identificó si en la Constitución de 2008, específicamente en su apartado de los derechos de la naturaleza, se incluyó a los animales, y, si se incluyeron, qué reconocimiento se les otorgó. Se analizaron los aspectos jurídicos relevantes del caso Estrellita y se estableció si los derechos de los animales deben ser subsumidos a los de la naturaleza o si deberían ser protegidos por un derecho autónomo. Además, se sistematizaron ciertos principios que esbozó la Corte para proteger la fauna en general.

En este trabajo se utilizó una metodología inductiva, pues se abordó el problema jurídico desde el estudio de un caso concreto como el de 'Estrellita', para abordar el alcance del reconocimiento del estatus animal en Ecuador. Para establecer la línea teórica del trabajo, se empleó una metodología doctrinaria, pues la doctrina ha esgrimido dos teorías, la animalista y la ecologista, para abordar este problema, y se adopta una de ellas para delimitar el alcance de esta investigación.

2. REVISIÓN DE LITERATURA

A mediados del siglo XVIII, los principales pensadores europeos discutieron por primera vez temas como la crueldad del ser humano y los abusos. En esta línea, respecto de la capacidad de sentir de los seres vivos, Jeremy Bentham sostuvo lo siguiente:

² Véase: ¿Qué pasa con Cuqui Brown, el oso perezoso cuya tenencia buscan regularizar en Napo?, *QueNoticias* (2022). Disponible en [este enlace](#). (Último acceso: 16 de marzo de 2023).

[...] Pero un caballo o un perro adultos son animales mucho más racionales y más conversadores que un niño de un día, una semana o incluso un mes. Pero suponiendo que fuera de otro modo, ¿qué probaría esto? la cuestión no es ¿puede razonar?, ¿puede hablar?, sino ¿puede sufrir? ³.

De ahí parte la idea del placer como bien intrínseco, mientras que el dolor se convirtió en el único mal intrínseco. Este ideal ético otorgó deberes a los humanos respecto de los no humanos, y no solo deberes indirectos, de beneficencia, sino de justicia⁴. Posteriormente, en 1892, Henry Salt publicó el primer libro que trata el concepto de Derecho animal. En este libro, "establece el principio de los derechos de los animales sobre una base coherente e inteligible que muestra que este principio subyace en los diversos esfuerzos de los reformadores humanitarios"⁵.

Más adelante, en 1975, el movimiento animalista cobraría fuerza gracias a los preceptos de Peter Singer. Este fundamentó sus posturas a partir de algunos preceptos utilitaristas:

*No hay razones convincentes, ni científicas ni filosóficas, para negar que los animales sienten dolor. Si no dudamos de que otros humanos lo sienten, tampoco deberíamos dudar de que los sienten otros animales*⁶.

En 1983 Tom Regan estableció las bases teóricas y filosóficas del movimiento animalista. Propuso la teoría del bienestar animal, la del valor intrínseco, y la del Derecho animal y sus implicaciones⁷.

En Ecuador, el movimiento animalista empezó a dar sus primeros pasos con el Código Penal codificado de 1971⁸. Así, como sostiene Zaffaroni, se introdujo el tema de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico, pues se considera que una conducta es penalmente relevante cuando afecta a un bien jurídico protegido⁹. Al sancionar el maltrato animal, es coherente pensar que el bien jurídico protegido no es el medio ambiente o la integridad humana, sino la vida, salud y bienestar del animal¹⁰.

³ BENTHAM, Jeremy. *Introducción a los principios de la moral y la legislación*, 1781, Barcelona: Marbot Ediciones, 2015, pp. 411-412.

⁴ CORTINA, Adela. *Las fronteras de la persona: el valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid: Santillana Ediciones Generales, 2009, pp. 111.

⁵ SALT, Henry. *Los derechos de los animales*, Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2019, pp. 23.

⁶ SINGER, Peter. *Liberación animal*, Madrid: Editorial Trotta, 1999, pp. 51.

⁷ REGAN, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*, México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 2016.

⁸ Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147: 22/01/1971. Esta ley tuvo 46 reformas hasta su derogación, en 2014.

⁹ ZAFFARONI, Eugenio. *La Pachamama y el humano*, Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011, pp. 45.

¹⁰ *Ibíd*, 46.

En 2008, con la nueva Constitución del Ecuador y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, según Eduardo Gudynas, “se presenta por primera vez en América Latina un giro hacia el biocentrismo”¹¹. Conceptos como el biocentrismo, y la ética ambiental se constituyen en principios relacionados con la naturaleza, pero extendidos en su interpretación por parte de la CC en 2022, para reconocer a los animales silvestres como sujetos de derechos de protección.

3. MARCO TEÓRICO

Una de las primeras concepciones de los animales como cosas se encuentra en la Biblia. El Génesis deja clara su postura respecto de los animales: “[...] domine a los peces del mar, a las aves del cielo, a las bestias y a todos los animales que se mueven sobre la tierra”¹². La idea de que todo hombre fue hecho a ‘imagen y semejanza’ de Dios indica por qué hay escepticismo al hablar de protección animal, cuando, según la concepción judeocristiana, nacimos para dominarlos.

Asimismo, Aristóteles afirmaba que los animales obedecen ciegamente a sus impresiones y dejan de lado la razón¹³. René Descartes también negaba cualquier posibilidad de consciencia o de pensamiento en los animales, pues los consideraba ‘bestias sin pensamiento’ e incluso los equiparaba con máquinas¹⁴. En contraposición a la teoría de los animales como cosas, surgió el principio moral básico de la consideración igualitaria de los intereses de otros miembros de especies distintas a la nuestra.

Este consistía en que la capacidad de sufrir y gozar es razón suficiente para decir que un ser tiene la capacidad de sentir interés y, consecuentemente, no querer sufrir¹⁵. La sintiencia también tiene fundamento científico. Un hito relacionado con la capacidad de sentir de los no humanos deviene de la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia¹⁶. Esta concluyó que “las evidencias científicas indican que los animales tienen los sustratos necesarios para la conciencia junto con la capacidad de exhibir

¹¹ GUDYNAS, Eduardo. *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, Colombia: Editorial Revista de estudios sociales N 32, 2009, pp. 50-51.

¹² *La Santa Biblia*, Gén. 1, 27-31, Valencia: Editorial Alfredo Ortellis, S.L., 1988, pp. 10.

¹³ Aristóteles. *Política*; Traducción de Patricio de Azcárate en formato HTML, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999, capítulo 2 de la esclavitud.

¹⁴ AVRAMIDES, Anita. Descartes and Other Minds, *Teorema: Revista Internacional de Filosofía* 16, 1996, 27–46. Disponible en [este enlace](#).

¹⁵ Singer. *Liberación animal*, pp. 43.

¹⁶ LOW, Phillip et al., *Declaración de Cambridge sobre la Consciencia*, Cambridge: Francis Crick Memorial Conference, 2012.

comportamiento con intenciones"¹⁷. Así, argumentos como el de Descartes se vuelven obsoletos y reafirman el verdadero lugar que ocupan los no humanos dentro del planeta.

El reconocer la sintiencia de los animales constituye un avance histórico para concientizar sobre su trato y conservación, este enfoque bienestarista solo pretende brindar condiciones mínimas para su existencia. No obstante, el debate actual no se centra en cumplir las condiciones mínimas, sino en reconocer a los animales como sujetos de derechos. Así pues, surgen dos teorías que pueden ser una vía para cambiar el estatus de los animales y reforzar su protección jurídica.

Por un lado, la teoría de la ecología profunda ha servido en Ecuador, como fundamento para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, en el sentido de que

*no separa a los humanos, ni a ninguna otra cosa, del entorno natural. Ve al mundo, no como una colección de objetos aislados, sino como una red de fenómenos fundamentalmente interconectados e interdependientes*¹⁸.

Bajo la lógica ecologista, ciertos animales que forman parte del ecosistema y ayudan a mantener su equilibrio constituyen una hebra dentro de la trama llamada vida y pueden ser sujetos de protección. Por otro lado, la teoría animalista radical demanda derechos que se fundamentan en la condición moral específica de los no humanos, su estatus de seres sintientes y, en casos particulares, en reconocer capacidades cognitivas desarrolladas¹⁹. Esta teoría surgió como respuesta a las falencias de la teoría del bienestar animal. Reclama derechos para la fauna, como una forma de acabar con su explotación institucionalizada²⁰.

Se la critica porque temas relacionados con la muerte de animales se convertirían en conductas jurídicamente reprochables y éticamente incorrectas, por violar derechos sin excepción. En este sentido, esta teoría aplicada contradiría prácticas sociales y culturales comúnmente aceptadas. Afortunadamente, la teoría de los derechos de los animales no es única, y sus variaciones, aunque con la misma perspectiva del valor intrínseco, se destacan más por sus posibilidades de aplicabilidad material. Una de estas es la teoría de los derechos de los animales en contexto, que critica el planteamiento de derechos negativos en lugar de hablar de derechos positivos a favor de la fauna.

¹⁷ LOW, Phillip et al., *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia*.

¹⁸ ARRIBAS HERGUEDAS, Fernando. Del valor intrínseco de la naturaleza, *Revista de filosofía moral y política* 34, 2006, pp. 262.

¹⁹ MOLINA ROA, Javier Alfredo. *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 156.

²⁰ FRANZIONE, Gary. *Lluvia sin Truenos*, Madrid: Editorial La Rosa Negra 1996, pp. 13.

Considera que la obligación de respetar su hábitat, rescatarlos de situaciones generadas por acciones humanas o atender adecuadamente a quienes dependen de nuestros cuidados son solo algunos derechos que deberían establecerse en la ley a favor de los animales. Esta teoría se basa en que los otros preceptos éticos siempre han defendido, ante todo, que los animales poseen algunos derechos negativos —a no ser tratados con crueldad, a no ser privados de la libertad, a no ser privados de la vida—, que deberían traducirse en terminar las formas de maltrato y materializarse como derechos positivos²¹. Si bien la teoría abolicionista resulta moralmente mucho más consecuente, los derechos son instituciones jurídicas que deben responder al criterio de eficiencia o aplicabilidad. Por eso, la teoría de los derechos de los animales en contexto conceptualiza de mejor manera los derechos de los no humanos, y será la base teórica para este trabajo.

4. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO

Cuando se alude a los derechos de los animales, es inevitable remitirse a la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Esta posee un enfoque biocentrista y promueve preceptos éticos y morales. Por ello, servirá para sostener el planteamiento de este trabajo respecto del reconocimiento jurídico de los animales como titulares de derechos.

En Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador²², CRE, adopta un enfoque fundado en la convivencia de los ciudadanos de manera diversa y armónica con la naturaleza, cuyo fin es el buen vivir. La CRE es indispensable para este trabajo, pues se analizará cómo reconoce a la naturaleza y los animales.

En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal²³, COIP, desarrolla normativa relativa a la protección de animales antes que cualquier otra ley. Utiliza contravenciones, delitos de acción privada y acción pública para castigar el maltrato animal en algunas de sus expresiones, por lo que resulta relevante para este trabajo. Por otro lado, con el fin de ratificar el compromiso de los ecuatorianos con el medio ambiente, se expidió el Código Orgánico del Ambiente²⁴, CODA, que incorpora principios como el bienestar

²¹ DONALDSON, Sue y KYMLICKA, Will. *Zoopolis, A Political Theory of Animal Rights*, New York: Oxford University Press, 2011, pp. 19 (traducción no oficial).

²² Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

²³ Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 222 de 13 de octubre de 2021.

²⁴ Código Orgánico del Ambiente, [CODA], R.O. Suplemento 983, de 12 de abril de 2017, reformado por última vez R.O. Suplemento 983, de 21 de agosto de 2018.

animal y la sintiencia. En consecuencia, se analiza si la CC integra estos principios en su jurisprudencia vinculante respecto de los animales como sujetos de derechos.

Respecto de la jurisprudencia vinculante relacionada con la protección de los no humanos, el desarrollo nacional es mínimo. El único y emblemático es el caso Estrellita²⁵, donde la CC ecuatoriana reconoció a los animales silvestres como sujetos de derechos de protección. En la sentencia se presentan principios que amparan a los animales en general, y no queda claro el alcance de este reconocimiento. Esta decisión jurídica es esencial para este trabajo, pues, a raíz de este fallo, se cuestiona el alcance de reconocer a los animales silvestres como sujetos de derechos.

5. DISTINCIÓN ENTRE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LA TEORÍA DEL DERECHO ANIMAL

Con la llegada del neoconstitucionalismo, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituyó una alternativa innovadora y más efectiva para afrontar las falencias del Derecho Ambiental, el cual no pudo contener la contaminación desenfrenada y la falta de protección especializada del medio ambiente²⁶. Esta corriente surgió de la creciente preocupación por las temáticas ambientales y de las sucesivas pugnas sociales sobre la gestión política de los recursos naturales.

Un ejemplo es la CRE de 2008, que incluyó la ecología política y dio un giro aparentemente sustantivo hacia el biocentrismo²⁷. No obstante, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos tiene como fundamento algunas perspectivas filosóficas. Una de ellas es la corriente ecologista, la cual sostiene que "la vida depende de un intrincado ensamblaje de elementos bióticos y abióticos, los cuales interactúan de maneras extremadamente complejas"²⁸.

Por eso, la teoría ecológica no es una mera casualidad; se propone evitar que los daños a la biósfera pongan en peligro la existencia humana y de los seres vivos que ayudan a mantener su equilibrio. De esta manera, no resulta complejo comprender el ecologismo 'superficial'²⁹, pues su premisa fundamental parte de que las acciones pueden mejorar la

²⁵ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

²⁶ GUDYNAS. *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, 35.

²⁷ *Ibíd*, pp. 34.

²⁸ PÉREZ, Adrián. Derechos de Animales y Derechos de la naturaleza: Reflexiones desde el Derecho Constitucional Ecuatoriano, *JUEES 2*, 2022, pp. 62.

²⁹ VALENCIA SÁIZ, Ángel. Teoría política verde: balance de una disciplina emergente, *Revista Española de Ciencia Política 3*, 2000, pp. 181-194.

calidad de vida humana, por tanto, vale la pena perseguirlas³⁰. Aunque esta impulsa propuestas normativas paradigmáticas e innovadoras respecto de la naturaleza y los animales, es antropocentrista. En consecuencia, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de protección jurídica podría no cumplir con su propósito de proteger a los ecosistemas por el simple hecho de que estos poseen un valor intrínseco.

Por otro lado, el ‘ecologismo profundo’³¹ ofrece una visión mucho más radical. Arne Naess, una de sus precursoras, argumenta que todos los ecosistemas deberían considerarse valiosos independientemente de que los humanos nos beneficiemos o no de ellos³². Para dejar clara su teoría, los ecologistas profundos utilizan el ejemplo del ‘último hombre’³³, que debe decidir si aplastar o no un botón para que todo desaparezca. Al ser el último hombre, no tendría ninguna consideración moral por otro ser, pero posee el deber moral de no aplastar el botón pues se reconoce al planeta y al conjunto de sus seres bióticos y abióticos en general, sintientes o no, como valiosos y dignos de ser protegidos³⁴. El problema con las teorías ecologistas es que solo protegen a los elementos de la naturaleza en función de su papel dentro del ecosistema o respecto a mejorar la calidad de la vida humana.

Por eso, si se habla de la protección individualizada de los animales, estas teorías no resultan suficientes. De ahí la necesidad de una teoría más especializada de la fauna en general, como la de los derechos de los animales, que propone reconocer ciertos derechos subjetivos. Estos se basan en estudios científicos que permiten concluir que los humanos no son los únicos seres con capacidad de tener conciencia de su entorno, sensaciones y pensamientos³⁵.

Empero, la propia lógica del animalismo impide que estos derechos favorezcan a todos los animales. Por eso es indispensable reconocer si estos seres poseen conciencia, ya que, según Marta Nussbaum,

³⁰ *Ibid*, pp.185.

³¹ Véase más en George Sessions, The Deep Ecology Movement: A Review, *Environmental Review: ER* 11, n.º 2, 1987, pp. 105-125.

³² NAESS, Arne. Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen, *Revista Ambiente y Desarrollo* 23, n.º 1, 2007, pp. 98-101.

³³ SYLVAN, Richard. *Is There a Need for a New, an Environmental Ethic?*, Proceedings of the XVth World Congress of Philosophy, Vol 1, 1973, pp. 205–210 (traducción no oficial).

³⁴ *Ibid*, pp. 205.

³⁵ PADILLA, Andrea. *Los animales al derecho: Nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente*, Bogotá: Universidad de los Andes, Tesis Doctoral, 2018, pp. 228.

*la conciencia no es la única cosa que importa para la justicia básica, pero parece lo suficientemente plausible considerar la conciencia como condición de entrada para la membresía de la comunidad de entes que tienen derechos basados en la justicia*³⁶.

Así como con la naturaleza, varias teorías abogan por reconocer a los no humanos como sujetos de derechos, aunque, tal como se dejó sentado en el marco teórico, este trabajo se guiará por la teoría de los derechos de los animales en contexto. Esta teoría critica los planteamientos tradicionales reduccionistas, pues se centran solo en los derechos negativos y su aplicación genérica, e ignoran los derechos positivos y su aplicación particular.

Según Donaldson y Kymlicka, los distintos grupos de animales merecen diferentes conjuntos de derechos. Ellos plantean un enfoque más creíble y políticamente más viable que el resto, y proponen que una teoría correcta de los animales sea capaz de dar cuenta de los derechos negativos universales que les debemos a todos los animales por ser el tipo de seres que son, y de los derechos positivos que les debemos a ciertos conjuntos de animales por las relaciones especiales que mantenemos con ellos³⁷. He ahí la diferencia profunda: la teoría de los animales se aleja del antropocentrismo y construye su base intelectual en la consideración fáctica de que existen otros seres vivos con características similares a las de los humanos, y, por ende, merecen ciertos derechos individuales. Mientras tanto, la teoría ecologista reconoce que la vida depende de un complejo ciclo de interacciones entre los organismos del ecosistema que la constituyen, y, por ende, los animales constituyen 'elementos' que forman parte de un ciclo, por lo que son asimilados como medios para conseguir el bienestar humano.

El ecologismo superficial y el animalismo no son conceptualmente compatibles, aunque en la práctica puedan converger para impulsar políticas específicas, por razones diferentes. Otro es el caso del ecologismo profundo y el animalismo, que, a primera vista, resultarían similares, pero parten de ideologías distintas. Respecto de sus similitudes, se distancian del antropocentrismo, protegen a los seres bióticos y dan un valor moral y jurídico a lo no-humano. No obstante, no se pueden encontrar semejanzas del precepto del que parten ambas teorías. El animalismo propone que los animales tienen un valor intrínseco y esa es la fuente básica de su consideración, sea moral o jurídica. En cambio, el ecologismo profundo postula que lo que tiene valor intrínseco es la biósfera, pues el animal adquiere su valor solo si forma parte de esta, pero si incluso

³⁶ ÁLVAREZ PÉREZ-BORBUJO. Fernando *El derecho de los animales y la teoría de las capacidades de Marta Nussbaum. En Los filósofos ante los animales: Una historia filosófica sobre los animales. Pensamiento contemporáneo*, Barcelona: Almadía Ediciones, 2021, pp. 173.

³⁷ DONALDSON Y KYMLICKA. *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, pp.34.

forma parte del sistema, su valor sería derivativo, asimilándose como un medio para protegerla³⁸.

Un ejemplo de las consecuencias negativas de confundir estas dos teorías ya puede evidenciarse en países como Colombia³⁹, donde la CC, en la Sentencia C-148/22⁴⁰, genera un enfrentamiento entre las dos visiones éticas, animalista vs. ecologista. En esta misma línea, Ecuador podría experimentar el mismo problema, ya que la influencia del activismo animalista en la política ambiental ha provocado la negación del surgimiento de un Derecho animal autónomo, cuando esta rama especializada del Derecho es la vía más idónea para construir un régimen de protección animal. En la siguiente sección se analizará el fundamento filosófico para reconocer los derechos de la naturaleza en Ecuador, y si la corriente intelectual detrás de este reconocimiento es una vía idónea para proteger a los animales.

6. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008

A *contrario sensu* de la concepción general, el ambientalismo en Ecuador no surgió con la Constitución de 2008. De hecho, la protección ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se introdujo en los años noventa. Como prueba de ello, la Constitución de 1979 en su artículo 19 ya establecía el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, asimismo, reconocía el deber del estado de velar porque el mencionado derecho no fuese afectado, y también, contemplaba el deber de tutelar la protección de la naturaleza. Posteriormente, se creó el Ministerio del Medio Ambiente en 1996, y se incluyeron los derechos colectivos en la Constitución de 1998, así como las leyes de Gestión ambiental de 1999, la Forestal de 2002 y de Control de la contaminación de 1999⁴¹.

No obstante, en 2008 se incorporó en la CRE la dimensión ecológica del 'buen vivir', cuya principal contribución es el reconocimiento de derechos a la naturaleza⁴². De esta manera, se eleva su estatus en el ámbito de protección jurídica y se transforma el enfoque

³⁸ NAESS. *Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen*, pp.99.

³⁹ DÍAZ PÁEZ, Andrés Mauricio. Entrevista: Los riesgos del animalismo en la política ambiental, *La Red Zoocial: Periódico El Espectador Colombia*, 2023. Recuperado de: [este enlace](#). (última fecha de acceso: 08/04/2023).

⁴⁰ Sentencia C-148/22, Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, de 27 de abril de 2022.

⁴¹ Historia de Creación, Ministerio del Ambiente, Gobierno del Ecuador, URL: [este enlace](#). Última fecha de acceso: 01 de marzo de 2023.

⁴² GUDYNAS. *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, pp.5.

medioambiental antropocentrista a uno con conciencia biocéntrica. Este cambio de visión extendió la protección a todo el ecosistema mediante los derechos de la naturaleza y dio paso a nuevas discusiones jurídicas, como el Derecho animal. Sin embargo, vale la pena analizar si dentro de los cuatro derechos reconocidos a favor de la naturaleza, o en la Constitución en su integridad, existen normas que protegen de forma individualizada a los animales, ya que, si su protección se extiende solo a si estos forman parte de la naturaleza, el ámbito de protección se limitaría a ciertos animales, y no a todos con igual consideración.

ARTÍCULO	PROTECCIÓN ANIMAL NO INDIVIDUALIZADA	PROTECCIÓN ANIMAL INDIVIDUALIZADA	OBSERVACIONES
Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia [...]	✘		Con un enfoque de ecología profunda, se protege a la naturaleza como un todo, y, por ende, a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, esto incluiría a la fauna silvestre.
Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies [...]	✘		Contempla de forma general a la flora y a la fauna; se habla de medidas de precaución y restricción de las actividades que generan la extinción de especies.
Art. 281.7.- [...] Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable [...].		✘	Paradójicamente la única consideración expresa al bienestar y protección animal viene dada en el capítulo tercero, titulado: ‘De la Soberanía alimentaria’. Por esto, el artículo posee un enfoque netamente antropocéntrico.
Art. 57.12.- [...] con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.		✘	Dentro del capítulo cuarto, titulado: ‘Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades’ se menciona como garantía de estos colectivos a la promoción y protección de los animales, pero con un fin antropocéntrico.

Gráfico No. 1. Protección individualizada de los animales en la CRE.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Constitución de la República del Ecuador⁴³.

Queda claro que los cuatro artículos dedicados a los derechos de la naturaleza pretenden dar a esta la calidad de sujeto autónomo, con capacidad de tutela jurídica independiente de otros sujetos de derecho. También se puede constatar que, frente a la normativa constitucional de 1998, que fundamentaba su protección medioambiental en la teoría de la ecología superficial, la Constitución de 2008 dio un giro innovador hacia la ecología profunda e introdujo la cosmovisión andina. Estas dos corrientes teóricas fundamentan la idea del cambio de estatus de la naturaleza como sujeto de derechos.

Empero, en el ámbito de la tutela animal, en la CRE persiste el antropocentrismo, ya que apenas cuatro artículos se relacionan con el ámbito de protección. Dos de ellos no mencionan a los animales y los contemplan en términos generales, relacionándolos con

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, [CRE], Ro. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

los ecosistemas, y otros dos artículos, aunque los mencionan expresamente, lo hacen con el fin de precautelar derechos a favor del ser humano, cosificándolos e ignorando su valor intrínseco. Es decir, incluso como parte de la naturaleza, los animales siguen ocupando el estatus de elementos que forman parte de un todo, lo cual perpetúa la idea de su no individualización.

En esta misma línea, con el argumento del nuevo estatus jurídico de la naturaleza no puede colegirse que se han originado derechos de los animales⁴⁴. De hecho, que la teoría de la ecología profunda se inserte en lo referente a la naturaleza no implica que se introduzca el animalismo, ya que ambas teorías, aunque tengan objetivos comunes, parten de preceptos incompatibles y su alcance será distinto. Cabe mencionar que los artículos a favor de la naturaleza abren la puerta a la protección animal, pero resultan insuficientes para regular el alcance de sus derechos. Es decir, si un animal como un perro, un gato, animales domesticados o extraídos de su hábitat natural que cumplen otra función a favor de los humanos y no a favor de la naturaleza y su ciclo independiente, dejan de formar parte de un ecosistema, no estarían contemplados dentro del ámbito de protección constitucional.

Pese a la poca consideración normativa respecto del Derecho animal en la Constitución, el cambio de paradigma centrado en la idea del buen vivir implica, en teoría, romper con el antropocentrismo que subyace en la protección medioambiental. Ahora bien, los fundamentos teóricos para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos han servido de base para el desarrollo jurisprudencial vinculante respecto de este titular de derechos. En el siguiente apartado se analizará si bajo esa misma lógica las teorías, principios y parámetros de la naturaleza son extensibles y aplicables para generar fallos vinculantes respecto de los animales como sujetos de derechos.

7. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS A TRAVÉS DEL CASO ESTRELLITA

Después de que en el 2008 se diera el histórico reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se empezó a gestar un caso que pondría sobre la mesa la posibilidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos. El iter del caso comenzó en el año 2019 cuando la señora Ana Beatriz Proaño interpuso una acción de *habeas corpus* en

⁴⁴ SIMON CAMPAÑA, Farith. La naturaleza como sujeto de derechos en la constitución ecuatoriana la construcción de una categoría de interculturalidad. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez, Fernando Antonio de Carvalho Dantas, Colombia, 2019, pp. 323.

contra del Coordinador Zonal del Ministerio del Ambiente y otros, con el fin de que se devolviera a Estrellita, una mona chorongó hembra de la especie *Lagothrix lagothricha*⁴⁵.

SAna vivió 18 años junto a la mona en su domicilio, en la ciudad de Ambato, hasta que el Ministerio del Ambiente, con otros organismos de control, decomisó a Estrellita⁴⁶. El animal fue trasladado al Ecozoológico San Martín de Baños para mantener un régimen de cuarentena, y cumplir con chequeos y observaciones veterinarias. Una vez que se llevó a cabo la audiencia convocada por la Unidad Judicial del cantón Baños, se negó el *habeas corpus*. En consecuencia, la accionante interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite; la Corte Provincial ratificó la sentencia de instancia, y, frente a esta negativa, Ana presentó una acción extraordinaria de protección⁴⁷.



Gráfico No. 2. Línea de tiempo Caso Estrellita.
 Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁴⁸.

⁴⁵ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

⁴⁶ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

⁴⁷ Acción extraordinaria de protección, signada con el No. 810-20-EP dentro de la acción de *habeas corpus* No. 18102-2019-00032.

⁴⁸ Acción extraordinaria de protección, signada con el No. 810-20-EP dentro de la acción de *habeas corpus* No. 18102-2019-00032.

Llama la atención que Ana, en la acción extraordinaria de protección, compareció como “madre y cuidadora de Estrellita, una mona chorongo por sus derechos, como legitimada activa, como persona que exige el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”⁴⁹. Así se dejó claro que los derechos constitucionales que debían ser tutelados eran los del animal, ya que el Estado ecuatoriano habría vulnerado los derechos expresados en los artículos 10 y 71 de la Constitución.

Sin embargo, la accionante alegó que, si bien las literalidades de los artículos reconocidos a favor de la naturaleza no reconocen a los animales como sujetos de derechos, era plausible esbozar un criterio de sentido común “si se garantiza al todo, también, a las partes”⁵⁰. Es decir, concluía que, si la Constitución reconoce derechos a la naturaleza como un conjunto, también reconoce individualmente derechos a las partes que la componen, en este caso los animales. Al final, la CC consideró que en el caso concreto no procedía el *habeas corpus*, pero aceptó y acogió la teoría de la accionante para justificar a los animales como sujetos de derechos.

7.1. Aspectos jurídicos relevantes

Para el análisis constitucional del caso Estrellita, la Corte dividió sus argumentos en tres secciones. Como primer punto, determinó el alcance de los derechos de la naturaleza y si era posible que estos abarcaran la protección de un animal silvestre. Para responder a esta interrogante, el organismo precisó que “la naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparten con todos sus miembros, elementos y factores”⁵¹.

Por eso, es posible afirmar que el Derecho no solo protege a la naturaleza como universalidad, sino también a sus miembros y elementos singulares. En esta misma línea, la Corte se inclinó por un enfoque individualista para afirmar que los animales silvestres son sujetos de derechos y advirtió que

*los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca*⁵².

A esto se suma el análisis de la sintiencia en sentido estricto, característica biológica de algunos animales, incluidos los seres humanos, que demanda protección jurídica distinta

⁴⁹ Voto Salvado Caso No. 253-20-JH, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022, párr. 18.

⁵⁰ Escrito de demanda de acción extraordinaria de protección, Caso No. 810-20-EP, párr. 25.

⁵¹ Caso No. 253-20-JH, párr. 66.

⁵² Caso No. 253-20-JH, párr. 79.

para cada especie según sus necesidades. Bajo estos argumentos, el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de derechos se fundamenta en la perspectiva animalista, que pretende otorgar a los no humanos derechos individuales, pues su valor ya no sería meramente derivativo, como lo plantea la perspectiva ecologista. No obstante, la Corte más adelante volvió a plantear a los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la naturaleza, lo que contradice su postura animalista.

En este contexto, se introdujeron en la sentencia dos principios: interespecie e interpretación ecológica, que deben considerarse al otorgar protección jurídica a los animales. El problema subyace en que el principio interespecie pretende tutelar la protección animal en función de sus características particulares; sin embargo, según el principio de interpretación ecológica, si bien se debe analizar a cada individuo animal de acuerdo con sus particularidades, se lo debe hacer en función de su papel dentro de los niveles de organización ecológica.

Es decir, los derechos a la vida y a la integridad otorgados a favor de un no humano no son absolutos, ya que deberán ceder en función de las necesidades del ecosistema que los contiene⁵³. De esta forma, la línea argumentativa vuelve a adoptar una postura de ecología profunda. Posteriormente, la Corte estableció una sección dedicada a los “derechos particulares de los animales silvestres”, donde enunció tres derechos que se analizan en la tabla 1.

Tabla No. 1. Derechos particulares de los animales silvestres
 Fuente: *Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH*⁵⁴. (Continúa en la página siguiente)

Derechos	Contenido	Observaciones
A existir	Implica que no pueden ser extintos por razones antinaturales o producto de conductas humanas. Tiene como contrapartida el deber de no ejecutar actividades que generen la extinción de especies.	El derecho a existir deberá interpretarse en conjunto con los principios de interespecie e interacción ecológica, lo que convierte a este derecho en derivativo y no absoluto.
A no ser cazados, pescados, capturados, recolectados, extraídos, tenidos, retenidos, traficados, comercializados o permutados	Este derecho está redactado en negativo, es bastante específico, y contiene todo lo que no debe ser ejecutado a fin de no	A nivel infraconstitucional, tanto en el COA y COIP, ya se contemplaban, incluso con la misma redacción, artículos que sancionaban en el ámbito

⁵³ Caso No. 253-20-JH, párr. 102.

⁵⁴ Caso No. 253-20-JH.

	violentar el derecho de un animal silvestre.	administrativo como en el penal la ejecución de los verbos rectores contenidos en el derecho.
Al libre desarrollo de su comportamiento animal	Protege las actuaciones de los animales silvestres conforme a sus características natas. El Estado tiene la obligación de promover, proteger y asegurar el libre desarrollo del comportamiento de los animales silvestres. Y, la prohibición, al igual que cualquier persona, de interferir en la consecución de este derecho.	Este derecho está relacionado directamente con el mantenimiento de ecosistemas y equilibrio de la naturaleza. Por eso, si bien aparenta una tutela individualizada de los animales, su protección se deriva de su rol ecológico dentro del ecosistema

Tabla No. 1. (Continuación). Derechos particulares de los animales silvestres
 Fuente: *Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH*

Se evidenció que los derechos reconocidos a favor de los animales silvestres son derivativos, no absolutos, no constituyen una innovación en términos de reconocimiento y su protección se realizó en función de su rol ecológico. A continuación, la CC concluyó que un animal silvestre como Estrellita sí podía ser sujeto de protección particular, pero no desde el ámbito del Derecho animal, sino solo desde los derechos de la naturaleza. Esto porque estos últimos sí contemplan como elementos a los animales silvestres y su desprotección desequilibraría el ecosistema.

Como segundo punto, la Corte analizó si en este caso se vulneraron los derechos de la naturaleza. Tanto la extracción de la mona de su hábitat natural por parte de la señora Ana Proaño, la retención por parte de las autoridades estatales y la disposición de la custodia por parte del zoológico autorizado por la autoridad ambiental vulneraron los derechos de la naturaleza. De ahí que la Corte considerara pertinente plantear criterios mínimos que deban cumplir las personas u organizaciones legalmente autorizadas, responsables de la tenencia y cuidado de animales silvestres.



Los animales, en el lugar en cual se encuentren, deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.



El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuadas. Debe permitírseles la libertad de movimiento.



Deben garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.



Deben garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.



Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia

Gráfico No. 3. Criterios para la tenencia y cuidado de animales silvestres
Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁵.

Los cinco criterios expuestos son mejor conocidos dentro del movimiento animalista como “primeros derechos de los animales” o “cinco libertades”⁵⁶. Estas máximas son el resultado de la teoría bienestarista, cuyo principal objetivo es crear límites básicos que permitan una convivencia más respetuosa entre humanos y animales.

Si bien se reconoce a los animales silvestres como sujetos de derechos, los criterios mínimos propuestos por la Corte deberían ser acatados por todos los seres humanos responsables de la tenencia y cuidado de animales en general. Según Harrison,

*si una persona no es amable con un animal se considera crueldad, pero si muchas personas no son amables con muchos animales, especialmente en nombre del comercio, la crueldad es condonada*⁵⁷.

Por otro lado, el organismo constitucional, con el fin de evitar arriesgar la integridad del animal silvestre, propuso cuatro parámetros que las autoridades públicas debían observar al limitar el derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres.

⁵⁵ Caso No. 253-20-JH.

⁵⁶ Véase, BRELS, Sabine. La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional, *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 3, n.º 2 (2012).

⁵⁷ HARRISON, Ruth. *Animal Machines: The New Factory Farming Industry* (London: Vicent Stuart, 1964), pp.15 (traducción no oficial).

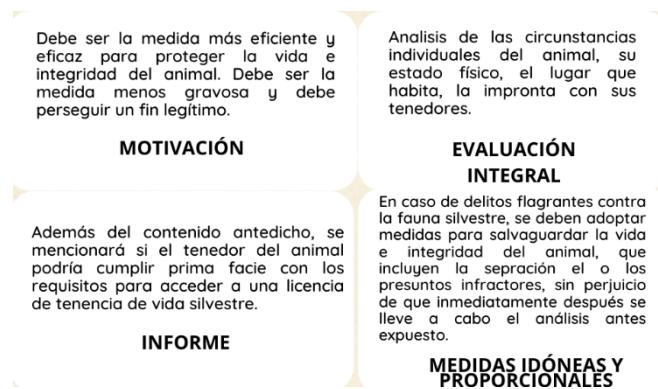


Gráfico No. 4. Parámetros - limitación de locomoción de un animal silvestre
Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁸.

Estos parámetros resultan de gran ayuda para efectuar un correcto control de la protección de los animales silvestres. Si bien las autoridades públicas deben propender a que el animal sea reintegrado a su hábitat natural, su fin legítimo debe estar acompañado de la medida menos gravosa, caso contrario, se replicará el caso de Estrellita. Como tercer punto, la Corte se pronunció respecto de la procedencia de las garantías jurisdiccionales para proteger los derechos de la naturaleza y, en particular, de los animales. Concluyó que no existía regla prohibitiva o mandatoria en la CRE o en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵⁹ que impidiera que los derechos de la naturaleza fueran tutelados mediante una u otra garantía jurisdiccional.

Según el tipo de acción, la procedencia o no de las garantías jurisdiccionales dependerá del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico; el operador de justicia que entra en conocimiento de la causa debe efectuar este análisis. Eso sí, la Corte aclaró que nunca se podrá rechazar *prima facie* la procedencia de cualquier garantía, sin analizar las pretensiones concretas y los derechos cuya protección se demanda⁶⁰. De esta manera, la Corte concluyó su análisis respondiendo de forma afirmativa a la cuestión principal: el alcance de los derechos de la naturaleza sí abarca la protección de los derechos de los animales de forma particular. En el siguiente apartado se analizará si los derechos de los animales deben ser subsumidos a los de la naturaleza o tener una tutela independiente.

⁵⁸ Caso No. 253-20-JH.

⁵⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [LOGJCC]. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, reformado por última vez R.O. de 07 de febrero de 2023.

⁶⁰ Caso No. 253-20-JH, párr. 164.

8. DISCUSIÓN.

8.1. ¿Los derechos de los animales deben ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o deberían ser derechos autónomos?

Como se dejó claro, los fundamentos teóricos de los derechos de la naturaleza y de los animales no son compatibles, y la primera teoría no podría fundamentarse en la segunda. Ahí radica la confusión al reconocer derechos individuales a favor de animales por su valor intrínseco y capacidad de conciencia, pero con la limitación de que esta protección está condicionada al rol del animal dentro del equilibrio ecológico.

Es decir, no se podría hablar de protección individualizada *per se*, ya que dentro de la teoría ecologista el valor de los elementos bióticos depende de su rol dentro del ecosistema o respecto a mejorar la calidad de la vida humana. Por eso, en el análisis constitucional la Corte confundió las dos posturas filosóficas que están detrás del cambio de estatus de los animales, para inclinarse por la ecología profunda para modular la protección de los animales silvestres como sujetos de derechos.

Si bien hay que reconocer que se puede concretar una vía de protección para los animales mediante los derechos de la naturaleza, debía fundamentarse en que el bienestar de los no humanos es requisito indispensable para mantener el equilibrio del ecosistema. No debía confundirse con concepciones como el valor intrínseco, la capacidad de sintiencia y derechos individuales propios de la teoría animalista. Es decir, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos bajo la perspectiva ecológica debía materializarse como "manifestaciones particulares del derecho de la naturaleza a que se respete su integridad"⁶¹ y no como derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la naturaleza.

Precisamente para evitar confusiones teóricas surge el Derecho Animal con un objeto propio, la protección de los animales no humanos, y como una rama del Derecho autónoma, que produce doctrina y jurisprudencia concreta⁶². Este refleja los avances de la conciencia colectiva, la preocupación social sobre la situación de los animales y el reto jurídico de atribuir responsabilidad humana para la protección integral de los animales.

⁶¹ PÉREZ. Derechos de Animales y Derechos de la naturaleza: Reflexiones desde el Derecho Constitucional Ecuatoriano, pp. 71.

⁶² MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés; SANTACRUZ, Eduardo y SÁNCHEZ, Marta. Derecho animal y derechos de la naturaleza en Ecuador: Contenido, diálogos y diferencia. En *Derechos de la naturaleza: Análisis jurídico y social de los Derechos de la naturaleza en la Provincia del Azuay. Defensa y garantía de estos*, Cuenca: Universidad de Cuenca, 2023, pp.84.

El Derecho Animal ha evolucionado y, al surgir el movimiento animalista, nació el interés por el bienestar de los animales, por ser seres sintientes, lo que implica protegerlos de la crueldad innecesaria mediante derechos⁶³. De esta manera, se logró insertar la protección animal en distintas legislaciones desde un enfoque bienestarista o abolicionista. El primero reivindica que se regule la explotación de animales; el segundo, que sea abolida⁶⁴.

Cabe aclarar que para que un modelo de Derecho Animal sea exitoso en el Ecuador, este no podrá cimentarse bajo una perspectiva abolicionista. Al contrario, el éxito del Derecho Animal dependerá de adoptar una teoría viable en términos prácticos, como la de los derechos de los animales en contexto, que a pesar de tener principios generales de mayor aplicabilidad requieren de consideraciones y adaptaciones al medio donde se busca su efectividad.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el movimiento animalista ha gestado su propia rama autónoma, pero dispersa. Un ejemplo es el COIP, que contiene derechos negativos a favor de los animales, y el CODA, que introduce el principio del bienestar animal. A esto se suma el reconocimiento constitucional de los animales silvestres como sujetos de derechos. Todo este régimen de protección, bajo la sombra de otras ramas del Derecho, que resultan insuficientes al brindar una protección integral a los animales no humanos. En consecuencia, se responde de forma negativa a la pregunta planteada. Los derechos de los animales no deberían ser subsumidos a los de la naturaleza ni a otra rama del Derecho. El Derecho Animal, además de constituir una rama autónoma, no puede ser confundida bajo la fundamentación teórica ecologista, que es efectiva en términos de protección medioambiental.

Ahora bien, con el precedente vinculante de la CC se cambió el estatus de ciertos animales en el ámbito de su protección jurídica. Es menester considerar cómo han comprendido este cambio de paradigma los operadores de justicia, y si sus interpretaciones se enmarcan dentro del reconocimiento de la CC respecto de los animales como sujetos de derechos.

⁶³ JASPER, James y NELKIN, Dorothy. *The Animal Rights Crusade*, New York: Free Press, 1992, pp.5.

⁶⁴ FRANZIONE, *Lluvia sin truenos*, pp.5.

9 PRINCIPIOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESBOZA PARA PROTEGER A LOS ANIMALES EN GENERAL

Si bien a raíz del caso Estrellita la CC reconoció que los animales silvestres son sujetos de derechos de protección, pues forman parte de la naturaleza, aclaró que los derechos de los cuales son titulares no pueden equipararse a los reconocidos a favor de los seres humanos, pues es necesario entenderlos con base en los principios de interespecie e interpretación ecológica. Empero, a lo largo de la sentencia menciona principios indispensables para considerar el cambio de estatus de los animales como sujetos de derechos. A pesar de que las referencias a esos postulados no se realizan para su aplicación concreta, es menester resaltar su importancia para desarrollar una normativa especializada de Derecho Animal.

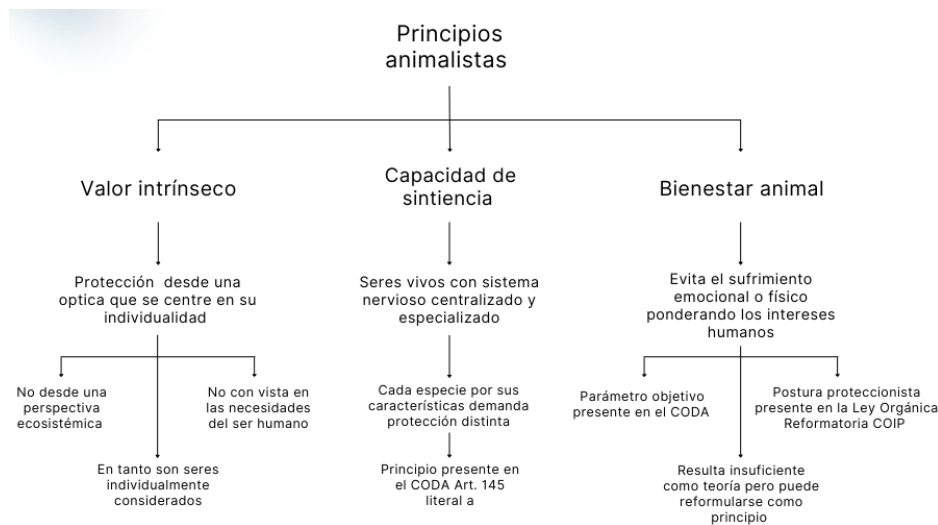


Gráfico No. 5. Principios animalistas esbozados por la CC

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁶⁵, CODA⁶⁶ Y COIP⁶⁷.

Así, los tres principios que esboza la Corte en su análisis constitucional: valor intrínseco, capacidad de sintiencia y bienestar animal, constituyen máximas que deben incluirse y tomarse en cuenta como principios rectores al desarrollar derechos para los animales. Esto, sin dejar a un lado los principios de interespecie e interpretación ecológica, que

⁶⁵ Caso No. 253-20-JH.

⁶⁶ Código Orgánico del Ambiente, [CODA], R.O. Suplemento 983, de 12 de abril de 2017, reformado por última vez R.O. Suplemento 983, de 21 de agosto de 2018.

⁶⁷ Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 222 de 13 de octubre de 2021.

son útiles en la medida en que un animal silvestre necesita protección jurídica, pero insuficientes al amparar a los animales en general.

Sin embargo, existe esperanza respecto de un camino hacia un Derecho animal autónomo en Ecuador. La propia CC, en su parte resolutive, dispone a la Asamblea Nacional y al Defensor del Pueblo elaborar un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en el cual se recojan los derechos y principios desarrollados en la sentencia No. 253-20-JH/22.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este trabajo de investigación, se ha abordado la difícil tarea de entender el alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Los principales hallazgos sugirieron que la teoría animalista es la idónea para crear un régimen jurídico de protección animal ya que individualiza, otorga valor intrínseco a los animales y se constituye como una rama autónoma y especializada del derecho. A diferencia de la teoría ecologista, adoptada por el organismo constitucional, que protege a los no humanos solo en función de su rol ecosistémico lo que limita el ámbito de su protección.

Se logró responder a la pregunta de investigación, ya que, mediante los hallazgos, se determinó que la protección animal en Ecuador se deriva de la teoría ecologista, y, por ende, los preceptos animalistas propuestos resultan en principio artificiales. No obstante, la protección animal nunca ha llegado tan lejos, y los errores y las contradicciones evidenciadas en este trabajo solo reflejan la importancia del constante desarrollo que precisa el Derecho Animal para su correcta comprensión.

De ahí que, aunque se trate de asimilar a los animales como elementos de la naturaleza, su camino en el campo jurídico va encaminado hacia construir su propia rama autónoma. Algunas limitaciones para desarrollar este trabajo fueron la falta de doctrina ecuatoriana especializada en Derecho Animal. Y el acceso a las causas de primera y segunda instancia que fueron sujetas de estudio. Se recomienda a la academia y doctrinarios independientes que desarrollen textos especializados de Derecho Animal ecuatoriano, a fin de tener fuentes nacionales con información verídica y codificada en un recurso académico tan importante como un libro.

También se insta a los jueces y personas en general a que difundan casos controversiales de los no humanos que ameritan ser analizados jurídicamente. Esto a fin de que la sociedad también se involucre en los procesos judiciales y conozca qué implica el

Derecho Animal. Para concluir, se insta a los expertos en materia animal a que trabajen en conjunto con los legisladores, para que la normativa específica considere no solo una visión jurídica sino una visión integral de lo que conlleva reconocer prerrogativas jurídicas a favor de animales no humanos.